

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSEA LTDA
DEMANDADO: ESTADERO LA JAIBA Y OTROS
RADICADO: 130014003011-2020-00337-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez doy cuenta a usted, con el presente proceso, informándole que la parte actora, mediante memorial remitido a este despacho por el correo institucional, solicita auto de seguir adelante con la ejecución. Al despacho provea. Cartagena 10 de noviembre del 2021.

AURA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cartagena de Indias, D. T. y C, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la viabilidad de dar trámite a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS \$82.871.816, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfaga la obligación.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo y de igual forma se decretaron medidas cautelares contra los demandados ESTADERO LA JAIBA, LUWDING LANDAZABAL MOLINA, MOTEL LA HEROICA Y SHIRLEY ARDILA AGUIRRE se ordenó a pagar a la parte demandante, la suma de dinero que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el Art. 431 del C.G.P, el cual se ordenó notificar personalmente al demandado la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del mismo; en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, proceda el demandante a notificar de conformidad con los artículos 290 a 294 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que se encuentra vigente el Código General del Proceso, se procederá a seguir adelante la ejecución del proceso, de acuerdo a la normatividad de este código.

Así mismo, se tiene que los demandados ESTADERO LA JAIBA Y MOTEL LA HEROICA, se le remitió notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, enviado por la parte demandante, con la copia de la

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSEA LTDA
DEMANDADO: ESTADERO LA JAIBA Y OTROS
RADICADO: 130014003011-2020-00337-00

demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto por el ordenamiento de ley, por lo que corresponde a esta sede judicial, determinar si se encuentra debidamente notificada la parte demandada, teniendo en cuenta los requisitos que exige el artículo 8 del decreto 806 del 04 junio del 2020, y la sentencia C-420/2020.

Descendiendo al caso, esta sede judicial considera que la notificación realizada por la parte demandante, a los demandados ESTADERO LA JAIBA Y MOTEL LA HEROICA a través del correo electrónico, no adolece de requisitos lo que no ocurre con los otros dos demandados LUWDING LANDAZABAL MOLINA Y SHIRLEY ARDILA AGUIRRE quienes no se evidencia notificación por lo cual se adolece de falta de los requisitos necesarios para la notificación personal traídos por el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 en su artículo 8, lo anterior, debido a que no existe en el expediente constancia por la empresa de mensajería del envío de las piezas procesales, esto es, cotejo de que se remitió el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020, y de la demanda, y sus anexos, de igual forma no existe constancia del **acuse de recibido** al correo electrónico de estos dos demandados LUWDING LANDAZABAL MOLINA Y SHIRLEY ARDILA AGUIRRE .

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual se transcribe:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSEA LTDA
DEMANDADO: ESTADERO LA JAIBA Y OTROS
RADICADO: 130014003011-2020-00337-00

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

No obstante, la Corte Constitucional se pronunció frente a la exequibilidad del artículo en mención, condicionándola de la siguiente manera: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, se tiene que el Código General del Proceso, establece igual normativa en cuanto a la notificación a través de correo electrónico, al señalar en su artículo 291 que, Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De todo lo expuesto se infiere, que, para entender notificado al demandado a través de mensaje de datos, se requiere que:

- Contenga los anexos de ley
- El interesado haya informado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del notificado
- La notificación se entenderá surtida pasados dos días desde que se **acuse recibido de la comunicación**
- El término de traslado comenzará a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación.
- Se podrán utilizar los sistemas de confirmación de recibido.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 2020 Artículo 8, se abstendrá este despacho de seguir adelante la ejecución debido a que no existe en el expediente constancia del envío al correo electrónico de las piezas procesales, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020, la demanda, y sus anexos, ni tampoco la constancia del acuse de recibido al correo de los demandados LUWDING LANDAZABAL MOLINA Y SHIRLEY ARDILA AGUIRRE como partes del proceso diferentes a: ESTADERO LA JAIBA Y MOTEL LA HEROICA_. por lo cual se insta a la parte demandante que realice la notificación de estos dos últimos demandados de conformidad al Art.8 inciso primero y de conformidad al Art.291 del C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSEA LTDA
DEMANDADO: ESTADERO LA JAIBA Y OTROS
RADICADO: 130014003011-2020-00337-00

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se insta a la parte demandante que proceda a notificar personalmente de conformidad al Decreto 806 del 2020 Art.8 inciso primero y de conformidad al Art.291 del C. G. DEL P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZ
Mgr.

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef73ecdcd208ebb430db115c28eac96acf844548b03143bdb3722ae55850e393

Documento generado en 10/11/2021 04:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>